



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales
Centro de Educación Continua

54
28

**" LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y PROPUESTA PARA LA ELECCION
DEMOCRATICA DE SU PRESIDENTE "**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

**LIC. EN CIENCIA POLITICA
Y ADMINISTRACION PUBLICA
(Especialidad Administración Pública)**

P R E S E N T A :

ARMANDO GONZALEZ RODRIGUEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales por permitirme concluir una formación académica y fomentar en mí el amor a mi patria. El agradecimiento va acompañado de un compromiso de poner siempre en alto el nombre de nuestra querida Facultad y en todo momento tratar de servir a México.

Un especial agradecimiento a mi asesor Miguel Angel Márquez por su valiosa ayuda al dirigir y apoyar el desarrollo del presente trabajo.

A los profesores: Erika Doring, Elena Jeannetti, Ricardo Uvalle y Enrique Navarro que forman parte del jurado, les agradezco la atención, el tiempo, sus ideas y valiosas opiniones que contribuyeron con la presentación final del trabajo.

A mis padres: César González Salgado y Ma. Teresa Rodríguez de González, por el amor, apoyo, comprensión y ayuda que he recibido en el transcurso de toda mi vida, que de una manera u otra se refleja en la realización de mis proyectos.

A mis hermanos: Georgina, Adriana, Julio César y Alfonso; que con su ejemplo, cariño y confianza han fomentado en mí el ánimo y el entusiasmo para tratar de ser mejor y seguir adelante.

A mis compañeros y amigos; que han compartido conmigo experiencias -- buenas y malas pero que definitivamente nos han servido para forjar nuestro carácter.

I N D I C E

	Pág.
PROEMIO	i
1. CONSIDERACIONES TEORICO-HISTORICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1. Derechos Humanos, <u>Ombudsman</u> y Democracia	1
1.2. Antecedentes internacionales	6
1.3. Antecedentes nacionales	13
1.4. Antecedentes inmediatos de la CNDH	18
2. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
2.1. Objetivos	20
2.2. Marco jurídico de la Comisión	22
2.2.1. Designación del Presidente (marco jurídico)	24
2.3. Estructura orgánica	25
2.4. Seguimiento de quejas y denuncias (Flujograma)	28
2.5. Funciones y atribuciones	31
3. DESIGNACION DEL <u>OMBUDSMAN</u> EN MEXICO Y OTROS PAISES	33
3.1. Diferencias y similitudes	33
3.2. Designación del primer <u>Ombudsman</u>	34

	Pág.
3.3. Características de designación en otros países	36
3.4. Designación en México	42
4. PROPUESTA PARA LA ELECCION DEMOCRATICA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS	45
4.1. Motivos de la propuesta	45
4.2. Diferentes tendencias	49
4.3. Poder Legislativo - Congreso de la Unión	54
4.4. Reforma jurídico-legal para la elección democrática	55
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFIA	64
ANEXOS	

P R O E M I O

Los conocedores del tema, nos dicen que el hombre es el producto de 10,000 millones de años de evolución; en el -- transcurso de todo ese tiempo, la naturaleza, ha formado un organismo biológicamente perfecto y con una gran capacidad -- de adaptación al medio ambiente.

Al paso de los años, los seres humanos fueron estable-- ciendo grupos de individuos, como ordas, tribus, clanes, etc. y es en estos grupos donde se empieza a dar origen a cier-- tas reglas que regulan la vida de estas personas en sus comu-- nidades.

Conforme los grupos sociales se forman más complejos, -- van surgiendo nuevos elementos para la organización del indi-- viduo en sociedad; la trayectoria del pensamiento político y la necesidad de un órgano rector da origen al Estado, que -- del mismo modo en su desarrollo y evolución ha dado origen a diferentes modelos económicos, políticos y sociales.

Cada uno de los diferentes modelos que han surgido y -- evolucionado se han adaptado a las necesidades cambiantes de la sociedad por medio de instituciones, órganos, organismos, organizaciones; políticas, económicas y sociales de todo ti-- po.

Debido a la creciente actividad del Estado y consecuente surgimiento de nuevos organismos gubernamentales aumenta la posibilidad de fricciones entre los gobernantes y gobernados; esto es, entre los individuos y la Administración Pública.

Ante esta situación, surge la necesidad de un nuevo organismo pero que a diferencia de los surgidos para el control y organización de la sociedad por parte del Estado, surge como el órgano defensor de los Derechos Humanos del individuo y control del poder. Convirtiéndose en un elemento de equilibrio entre los órganos de poder, la Administración Pública y los individuos.

En México, el organismo que asume esta función es la Comisión Nacional de Derechos Humanos que al igual que sus similares en otros países su función principal es la protección de los Derechos Humanos y encuentran su antecedente original en Suecia en 1809 con la institución de una figura novedosa encargada de la protección de los derechos fundamentales del individuo, denominado Ombudsman.

Cabe mencionar, que a través de la historia ha existido diferentes posturas, iniciativas, o estilos de protección a los Derechos Humanos, sin embargo con la institución en Suecia en 1809 del Ombudsman fue cuando surgió el primer organismo con estas características, aglutinando todas esas diferentes formas de protección de los Derechos Humanos.

Otro elemento importante en el desarrollo de la humanidad es la Democracia, un sistema político que surgió y se ha ido generalizando a nivel mundial ya que ha demostrado ser uno de los sistemas más aceptables, por considerarse el gobierno de todos en beneficio de nosotros mismos.

El sistema democrático como medio de elección de los puestos de elección popular es considerado como uno de los más legitimados por contar con un consenso de la mayoría. Pero el sistema democrático no sólo se reduce a la elección de los gobernantes, sino que se desborda a todo tipo de organismos que por la importancia que representan se requiere que la elección de sus representantes, exista un consenso como producto de un proceso democrático.

La intención de este trabajo es la propuesta para la elección democrática del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que por tener en sus manos la labor de protección de los Derechos Humanos y ser un representante del pueblo frente a los organismos gubernamentales de la Administración Pública, le corresponde al pueblo y a nadie más elegir democráticamente a la persona que estará al frente de esta Comisión.

La forma como se estructuró este trabajo, fue en cuatro apartados: el primero le da un marco histórico con los antecedentes tanto nacionales como internacionales; el segundo, analiza a la Comisión Nacional de Derechos Humanos con sus

objetivos, su estructura orgánica y ruta crítica así como en marcar jurídicamente la designación del presidente de la Comisión; el tercero, describe la designación del primer Ombudsman, las características de designación en otros países y la designación en México; el cuarto, es la propuesta propiamente dicha de la elección democrática del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos incluyendo motivos y reformas necesarias para llevarla a cabo.

1. CONSIDERACIONES TEORICO-HISTORICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.1. DERECHOS HUMANOS, OMBUDSMAN Y DEMOCRACIA

Dadas las características del tema que se está abordando, es necesario definir desde un principio los siguientes conceptos: Derecho, Ombudsman y Democracia; así como precisar lo que entendemos por Derechos Humanos y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esto resulta de vital importancia para el tema ya que se mencionarán y repetirán constantemente en el desarrollo de este trabajo.

Derecho. Al Derecho lo podemos entender como un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del individuo en una sociedad. Más ampliamente lo podemos definir como:

"El conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad, y que son impuestas coactivamente a toda persona por el poder público, a efecto de reconocerle sus derechos y señalarle sus obligaciones."⁽¹⁾

Cabe mencionar que en México donde se cuenta con un Es-

(1) CNDH. Los derechos humanos de los mexicanos, CNDH, México, septiembre, 1991, p. 13.

tado de Derecho, el Sistema Jurídico basándose en este conjunto de normas es el que procura las condiciones necesarias para que el individuo goce realmente de sus derechos fundamentales.

Ombudsman. Al buscar la definición de Ombudsman, descubrimos que es un vocablo de origen sueco que significa representante.⁽²⁾

O como lo mencionan otros autores: "Es una palabra de origen sueco que se usa desde hace varios siglos para referirse a una persona u órgano que protege intereses de otros individuos".⁽³⁾

Pero esta sola palabra de Ombudsman logró obtener un lugar dentro del lenguaje jurídico universal que aunque tome diferentes nombres en los distintos países donde existe, al referirnos al Ombudsman nos referimos a la persona responsable, del funcionario que se encuentra al frente de un organismo o al mismo organismo, encargado de recibir e investigar las quejas y denuncias que se presentan en contra de funcionarios o instituciones gubernamentales y en general todo tipo de casos donde se presume que hubo violación de los Derechos Humanos. Por este motivo y aun considerando las diferentes definiciones que existen de Ombudsman, una de las más

(2) Varios autores. Experiencia del Ombudsman en México, CNDH, México, 1992, p. 147.

(3) Venegas Alvarez, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman, UNAM, México, noviembre de 1988, p. 13.

completas a mi parecer es la proporcionada por la International Bar Journal.

"El Ombudsman es un cargo, provisto en la Constitución o por acción de la legislatura o el parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel, el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas, administrativas, funcionarios y empleados de la Administración Pública o bien -- que actúan por moción propia y quien tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes."⁽⁴⁾

Es necesario mencionar que en el desarrollo del trabajo, cuando se mencione al Ombudsman clásico, nos estaremos refiriendo al Ombudsman escandinavo, especialmente al Ombudsman de Suecia surgido en 1809.

Derechos Humanos. Al igual que el concepto de Ombudsman, por Derechos Humanos se encuentran una gran variedad de definiciones; sin embargo la gran mayoría coincide en los -- puntos básicos y fundamentales como son: la naturaleza humana, la razón de ser hombre, facultades inherentes al hombre, la dignidad humana, etc.

Incluiré únicamente dos definiciones, con la intención

(4) Venegas Alvarez, Sonia. Op.cit., p. 40.

de observar la similitud en los elementos que manejan.

"Los Derechos Humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos Derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo."⁽⁵⁾

Mención obligada es la definición del artículo segundo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Los Derechos Humanos, son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano."⁽⁶⁾

En esta definición que es propia de un artículo del Reglamento de la Comisión, lo principal es percatarse que adopta como suyas las principales posturas de las declaraciones internacionales como son, la de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA). Además de estar incluidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales.⁽⁷⁾

(5) Varios Autores. Los derechos humanos de los mexicanos, CNDH, México, septiembre 1991.

(6) CNDH. Documentos básicos de la Comisión, CNDH.

(7) Varios Autores. Los derechos..., op.cit., p. 15. "Los integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los Derechos del hombre". "En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individua-

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). En el artículo primero del Decreto de creación de la Comisión se menciona:

"Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. - La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia."⁽⁸⁾

Por otro lado, en el artículo primero del Reglamento Interno de la Comisión se menciona un concepto un poco más amplio y completo:

"Art. 1º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es el órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Gobernación, responsable de vigilar el acatamiento a las normas que consagran los Derechos Humanos, cuya definición se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y sociales, y en las convenciones y tratados internacionales suscritos por México."⁽⁹⁾

Algunos autores incluyen otros elementos al referirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; al considerarla, definirla o clasificarla, etc. O por ejemplo, la cuestión -

les". "Podemos concluir que, mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, -- son ideas individualizadoras y concretas."

(8) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, p. 6.

(9) Ibid, p. 13.

espacial o territorial, competencias, incompetencias, etc. - Sin embargo, algunos de estos elementos se encuentran explícitos y otros se manejan a fondo más adelante.

Democracia. El concepto de democracia es necesario para el desarrollo de este trabajo, desde el momento en que el motivo del trabajo es la propuesta para la elección democrática del presidente de la CNDH.

En términos generales y desde un punto de vista jurídico, podemos entender por democracia: el gobierno de todos en beneficio de nosotros mismos y se manifiesta a través de la voluntad del pueblo.

Pero el concepto de democracia también tiene variantes y vertientes diversas. Para tratar de aglutinar estas vertientes, lo preferible es tomar el concepto de democracia como está considerado en nuestra Constitución.

"El poder proviene del pueblo y se ejercita en beneficio del pueblo con las directrices generales que señala la mayoría de los ciudadanos."

1.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Este apartado de antecedentes internacionales toma como punto de partida obligado, el aclarar que la palabra Ombudsman no es un término contemporáneo sino que surge en Suecia

en 1809 al referirse a la persona que se le encomienda la -- función de protección de los intereses del pueblo frente a -- los organismos gubernamentales.

Sin dejar de considerar que en las distintas épocas de la historia, en toda cultura y aun antes del Ombudsman sueco se han presentado diferentes formas de protección de los Derechos considerados fundamentales en esos momentos, tal es el caso del "Pretor" en Roma que tenía la función de decidir en casos relacionados con la libertad o esclavitud de una -- persona, la intención fundamental era la de decretar un fallo justo y protector de los individuos.⁽¹⁰⁾

No se considera al "Pretor" de Roma como un antecedente relacionado con el Ombudsman, pero nos ayuda a comprender -- que han existido personas preocupadas por la protección de -- los derechos del hombre.

Según Héctor Fix Zamudio en la Edad Media se presentaron antecedentes de la defensa de los derechos de la libertad y la manifestación de las personas.⁽¹¹⁾

Pero volviendo al Ombudsman sueco, que es considerado como el antecedente principal de todos los organismos internacionales y regionales; encontramos que tiene su origen en la Ley Constitucional de Suecia en 1809.

(10) CNDH. Memoria del Simposio, CNDH, México, enero de 1993, p. 82.

(11) Ibid, p. 83.

Como el principio de todos los movimientos sociales de gran alcance internacional e histórico, el Ombudsman tuvo un lento desarrollo al principio dentro de su país para después comenzar a extenderse en diferentes países de su área de influencia, en este caso los países escandinavos, como son Finlandia, Noruega y Dinamarca.

Con los estudios modernos de los Derechos Humanos, algunos autores señalan categorías o generaciones de los Derechos Humanos que se consideran según las épocas de su consagración y representan un importante antecedente internacional dado su origen e impacto a nivel mundial.

PRIMERA GENERACION

Surge con el reconocimiento individual de las personas, se refieren a los derechos civiles, individuales y políticos que son considerados como un derecho natural. Estos derechos se consagran al aparecer en la Declaración de Independencia del Estado de Virginia en 1776 y en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789; se les llamó Derechos de libertad, obligando al Estado a no interferir en la autonomía individual. (Véase anexo No. 5, Derechos de libertad, igualdad y seguridad).

SEGUNDA GENERACION

Surgen cuando se considera al individuo en su aspecto -

social y resultan ser una de las grandes aportaciones de México a los Derechos Humanos al incorporarlos en los textos constitucionales de 1917.

TERCERA GENERACION

Considerados de gran importancia por su rasgo característico de solidaridad internacional al ser consecuencia directa de la Segunda Guerra Mundial. Estos Derechos suponen una colaboración internacional en el desarrollo, el derecho a la paz y de disfrutar de una ecología y ambiente sanos.

Estas tres generaciones de los Derechos Humanos, según los estudiosos del tema consideran que primero surgen los derechos de libertad, después los derechos de igualdad y posteriormente los derechos de solidaridad internacional.

Algunos otros antecedentes internacionales por su importancia es necesario que se mencionen en todo tipo de estudio de esta naturaleza.

En 1945 en San Francisco se realiza una conferencia para redactar la Carta de las Naciones Unidas que sirvió de base para la declaración de los Derechos Humanos.

En 1947 se integra con la participación de dieciocho países la Comisión de Derechos Humanos y su función fue la de organizar una Declaración Universal de Derechos Humanos que se aprobó en diciembre de 1948. Esta Declaración vino a

ser el primer documento que incluye todos los Derechos del - hombre, reconocidos hasta ese momento; además en honor a esta fecha se declaró el 10 de diciembre como el día de los Derechos Humanos. (12)

En 1948 en Bogotá se extiende la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, similar a la Declaración - Universal, pero con la particular importancia de promover la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

Con el auge alcanzado por los Derechos Humanos y con la integración de promoverlos a nivel internacional, se declara por la ONU el año de 1968 como el año de los Derechos del -- Hombre.

En 1976 entran en vigor el pacto de los Derechos económicos, sociales y culturales y, el Pacto de los derechos civiles y políticos.

En 1978 se da la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José y se logran las bases de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contando con - - veinte estados miembros. (13)

En 1981 México se une a diferentes pactos internacionales sobre derechos del hombre y la mujer, como son, la Con--vención sobre los derechos políticos de la mujer y la Convención sobre asilo territorial, entre otros.

(12) Ibid, p. 86.

(13) Ibidem, p. 87.

Para 1986 nace la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, lográndose un paso muy importante en relación a la protección de los Derechos Humanos en este Continente. Cabe mencionar que esta carta se inspiró en la Convención Europea y la Convención Americana.

En el caso de Europa se cuenta además de la Convención Europea, con el Comité de Ministros y la Corte Europea de Derechos Humanos.

En la actualidad, existen diversos organismos de protección a los Derechos Humanos a nivel internacional y regional como son:

- Organización de Naciones Unidas.
- Organización de Estados Americanos.
- Organización de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Organización Mundial de la Salud.
- Organización Internacional del Trabajo.

Entre los acuerdos, pactos y convenciones, se pueden mencionar:

- Declaración de los Derechos del Niño, Nueva York, 1989.
- Convención Internacional del Trabajo y Libertad Sindical, San Francisco, California, 1948.
- Convención sobre Refugiados y Apátridas, Ginebra, Suiza, 1949.

- Convención sobre Crímenes de Guerra y Raciales, Ginebra, Suiza, 1949.
- Convención sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, - Ginebra, Suiza, 1957.
- Convención sobre la Proscripción de la Tortura, Cartagena de Ind s, Colombia, 1985.
- Convención Internacional sobre el Crimen y el Genocidio, Nueva York, 1948.

Una aproximación más clara a la situación de México es el hecho de que la institución del Ombudsman se ha retrasado, por decirlo de algún modo, en los países en vías de desarrollo y el caso de Latinoamérica, no es la excepción; sin embargo, la introducción del Ombudsman en Latinoamérica si - bien es incipiente, la realidad nos muestra que la tendencia es favorable.

Esta tendencia en Latinoamérica, se debe principalmente a los estudios y difusión que organismos como el Instituto Latinoamericano del Ombudsman (Caracas, 1983) empezaron a -- realizar a mediados de la década de los setenta y que han lo grado adaptar esta institución a las características propias de la región, así como lograr sentar las bases culturales ne cesarias para su aceptación.

Los casos representativos de esta época en Latinoaméri ca, podemos mencionar como ejemplos representativos:

- Procuraduría de Derechos Humanos de Costa Rica, 1982.
- Consejo Deliberante de la Cd. de Buenos Aires, 1985.
- Procurador de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, 1985.
- Consejería Presidencial para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de Colombia, 1987.
- Defensor del Pueblo de Colombia, 1991.

1.3. ANTECEDENTES NACIONALES

El antecedente nacional más antiguo que se encuentra, - al revisar la bibliografía del tema que nos ocupa, se refiere a la época precolombina, haciendo referencia específica - al documento llamado Códice Mendocino en el cual los principios de sabiduría (los Huehuelahtolli) convocan a los gobernantes (tlatuani) a que la relación con sus súbditos, sea -- con respeto, cortesía y solemnidad.⁽¹⁴⁾

El siguiente antecedente importante es en el México independiente con Miguel Hidalgo y Costilla y su importante -- aportación al declarar la abolición de la esclavitud, el 19 de octubre de 1810 en Valladolid. Un mes después, el 17 de noviembre de 1810, José María Morelos en el Aguacatillo pro-

(14) Varios Autores. Revista Mexicana de Justicia, PGR, México, p. 88.

pone la igualdad de todos los individuos y la abolición de las castas. (15)

De vital importancia, es nuestra primera Constitución (1824) que puede considerarse como antecedente al contener líneas relacionadas a la libertad de imprenta, prohibición de penas de confiscación, abolición de tormentos y, otros relacionados con la protección de los ciudadanos.

Con una gran similitud al Ombudsman clásico, el 18 de abril de 1847 Ponciano Arriaga funda en San Luis Potosí la Defensoría de los Pobres que tenía como objetivo la defensa de los pobres de injusticias ocasionadas por autoridades y agentes públicos, además de tratar de mejorar las condiciones del pueblo en general. (16)

Ya en la Constitución de 1857 se daba la pauta y marcaba claramente la elevación de los Derechos Humanos al nivel de derechos constitucionales.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución." (17)

(15) Varios Autores. Memoria del Simposio, CNDH, México, enero de 1993, p. 84.

(16) Varios Autores. Experiencia del Ombudsman en la..., CNDH, México, 1992, p. 141.

(17) Varios Autores. Los derechos humanos de los mexicanos, CNDH, México, septiembre 1991, p. 14.

Por su parte, la Constitución de 1917 resulta ser un antecedente importante, no sólo para México sino para los Derechos Humanos universales al considerarse como antecedente internacional de la segunda generación de los Derechos Humanos, en los cuales se considera al individuo en su aspecto social. Es en esta Constitución de 1917 donde se consagran por primera vez en todo el mundo las garantías individuales y sociales que posteriormente en 1948 la Organización de las Naciones Unidas consagra en su Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los tres aspectos fundamentales de las garantías individuales son los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica, y las garantías sociales protegen al individuo como integrante de un grupo social al apoyar a los grupos más vulnerables.

La diferencia entre las garantías individuales y las garantías sociales, radica en que las garantías individuales - representan una abstención por parte del Estado y las sociales representan un deber por parte del Estado.⁽¹⁸⁾

Con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los años cincuenta, se consolida una nueva ideología, una ideología que se preocupa por aspectos tan diversos como la protec

(18) CNDH. Los derechos humanos de los mexicanos, CNDH, México, septiembre de 1991, p. 14.

ción del medio ambiente y el equilibrio ecológico, hasta la atención de grupos vulnerables y garantías individuales.

México ha tratado de mantenerse al nivel de otros países en cuanto a Derechos Humanos se refiere y con esta motivación, ha suscrito todo tipo de congresos y pactos de esta organización a partir de 1955.

Los antecedentes de la CNDH en México, cuentan con instituciones muy similares al Ombudsman clásico, estas instituciones son: Defensoría de los Derechos Universitarios, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos de Nuevo León y el Procurador de Vecinos del municipio de Colima.

LA DIRECCION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NUEVO LEON

El gobernador de Nuevo León en 1978, el Dr. Pedro Zorrilla Martínez, presentó un proyecto para la creación de un Ombudsman local, el cual se aprobó el 30 de diciembre de 1978 y publicado el 3 de enero de 1979.

La finalidad para la que fue creado este organismo, es proteger los derechos institucionales e investigar quejas de la población en contra de autoridades federales, estatales o municipales.

EL PROCURADOR DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE COLIMA

Caso representativo de organizaciones con característi-

cas propias del Ombudsman tradicional, es el Procurador de Vecinos del municipio de Colima. En noviembre de 1983 se establece un acuerdo por el cual se decreta un Ombudsman local.

En cuanto a su función principal, al igual que todos los organismos de esta índole: protección de los Derechos Humanos y recepción de quejas y denuncias de la población en contra de las autoridades municipales.

Cabe mencionar que posterior al Procurador de Vecinos del estado de Colima, surgieron algunos otros Ombudsman locales, como son: Aguascalientes 1987, Guerrero 1990, Baja California 1991, etc.

LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Surge como órgano independiente, producto de un proyecto legislativo que el Rector, Dr. Jorge Carpizo MacGregor -- llevó al Consejo Universitario en mayo de 1985 e iniciaron -- tres meses después sus labores de recepción de quejas y denuncias por violación a derechos que establece la Legislación Universitaria.

Existen algunos otros tipos de organizaciones que apoyaron e impulsaron esta nueva ideología de los Derechos Humanos, pero que por tener características diferentes o contrarias al Ombudsman tradicional, no se incluyen en el presente trabajo. Tal es el caso de la Procuraduría Federal del Con-

sumidor cuya principal diferencia con el Ombudsman clásico - es que no recomienda sino actúa con atribuciones legales sancionadoras. (19)

1.4. ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA CNDH

En nuestro país, la idea de establecer un organismo de protección a los Derechos Humanos, tiene ya una larga trayectoria, como lo muestra la Defensoría de los Pobres, fundada en 1847 por Ponciano Arriaga.

Sin embargo y aun contando con antecedentes como éstos, no fue sino hasta los tiempos recientes cuando se introduce la figura del Ombudsman a nuestro país con instituciones que en la década de los ochenta dieron el paso firme y decidido para consolidar la protección de los Derechos Humanos en México. Instituciones como las mencionadas anteriormente y -- aún más recientes:

- La Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes, creada el 14 de agosto de 1988 y posteriormente en junio de 1990 se convierte en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos -- Humanos.

(19) Varios Autores. Experiencia del Ombudsman en la..., CNDH, México, 1992, p. 143.

— La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, creada el 25 de enero de 1989.

Pero sin lugar a dudas, todo esto sirvió de antecedentes inmediatos para la creación del organismo protector de mayor importancia en nuestro país. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación por medio del Acuerdo Presidencial de 5 de junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Es así como el 6 de junio de 1990, el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, inaugura formalmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de dar seguimiento a la política nacional relacionada con la defensa de los Derechos Humanos.

Decreto de creación de la CNDH. (Véase anexo No. 1).

2. COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1. OBJETIVOS

El objetivo principal del Ombudsman clásico es el de recibir e investigar reclamaciones de los gobernados por la -- afectación o violación de sus derechos e intereses ya sea -- por actos u omisiones de autoridades administrativas y en ge-- neral todo servidor público. Primeramente, tratará de lo-- grar un acuerdo entre las partes y en caso de no lograrse, -- emitirá una sugerencia con las posibles soluciones para evi-- tar o corregir las violaciones que hayan tenido lugar.

En el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que ha asimilado y adaptado la figura del ombudsman a -- las condiciones propias de nuestro país, además ha integra-- do en base a la experiencia de otros ombudsman en el mundo, algunos otros objetivos como son la protección, observancia, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos así como la presentación de informes de sus actividades.

Por otro lado, en el artículo ~~tercero~~ del Decreto de -- creación de la Comisión, se establece que para el cumplimien-- to de sus objetivos la comisión establecerá programas rela-- cionados con los Derechos Humanos en el ámbito jurídico, edu

cativo y cultural. A continuación se enumeran los diferentes programas de la Comisión:

- Programa de Quejas
- Programa de Precedentes y de Cómputo
- Programa de Asuntos Indígenas
- Programa sobre Agravios a Periodistas
- Programa sobre Presuntos Desaparecidos
- Programa sobre el Sistema Penitenciario del país
- Programa de Apoyo a Internos para la obtención de Beneficios de Libertad Anticipada
- Programa en contra de la Pena de Muerte
- Programa en Defensa de la Niñez
- Programa de Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios
- Programa de Derechos Humanos, Ecología y Salud
- Programa de Estudios Legislativos
- Programa sobre el Libro de Texto Gratuito
- Programa de Capacitación
- Programa de Relaciones Internacionales
- Programa de Relaciones con Organismos Nacionales

- Programa de Actos Académicos
- Programa de Documentación y Biblioteca
- Programa de Divulgación
- Programa de Publicaciones

2.2. MARCO JURÍDICO DE LA COMISIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, son las que rigen la vida de todos los mexicanos y sus instituciones. En el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue necesario -- realizar reformas constitucionales para su creación y establecimiento.

De este modo y por iniciativa del presidente Carlos Salinas de Gortari (18 de noviembre de 1991)*, se reforma el artículo 102 incluyéndole un apartado B) debidamente aprobado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión enmarcando jurídicamente a la Comisión.

"Art. 102, apartado B: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas -- competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de na

*CNDH. Memoria del Simposio, CNDH, México, enero de 1993, p. 89.

turaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."(1)

La ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es la ley reglamentaria del artículo 102, es otro elemento importante del marco jurídico de la Comisión, ley que fue aprobada el día 23 de junio de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio del mismo año. Está compuesta por un total de 76 artículos en los cuales se aclara la composición, competencias y procedimientos de la Comisión. (Véase anexo No. 2).

Otro aspecto del marco jurídico de la Comisión es el Decreto de creación de la CNDH que el Presidente de la República en pleno uso de las facultades que le confiere el artículo 89 constitucional emite el 5 de junio de 1991 y se publica al día siguiente en el Diario Oficial. Este Decreto, de igual forma se fundamenta en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Fue así, con base en estos artículos, la Ley, el Decreto y el mismo Reglamento Interno de la Comisión Nacional como se configura el marco jurídico de la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedando establecida como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.(2)

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Esfinge, Art. 102, México, p. 84.

(2) CNDH. Documentos básicos de la Comisión, CNDH, p. 6.

2.2.1. DESIGNACION DEL PRESIDENTE (MARCO JURIDICO)

El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos representa la parte fundamental del presente trabajo, puesto que la finalidad es la propuesta para la elección democrática del Presidente.

En México, el nombramiento lo hace el Presidente de la República y se somete a aprobación de la Cámara de Senadores o en caso de encontrarse en receso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Así lo establece el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁽³⁾

Otra parte importante del marco jurídico es el Decreto de Creación en el artículo 4° que establece que la designación estará a cargo del titular del Poder Ejecutivo.⁽⁴⁾

La pieza faltante para enmarcar jurídicamente la designación del Presidente de la Comisión, es el Reglamento Interno que establece en el artículo 7° que la elección del responsable de la Comisión la realiza el Presidente de la República.⁽⁵⁾

(3) Diario Oficial de la Federación, lunes 29 de junio de 1992, México, p. 61.

(4) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, p. 7.

(5) Ibid, p. 17.

2.3. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está establecida dentro de la Ley, el Decreto de Creación y el Reglamento Interno de la Comisión y fue diseñada para contar con elementos técnicos y administrativos suficientes para desempeñar sus funciones de manera sencilla, rápida y eficiente.

En el Capítulo Único del Título II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional⁽⁶⁾ establece:

Art. 6º.- Son órganos de la Comisión:

- El Presidente
- El Consejo
- El Secretario Técnico del Consejo
- El Secretario Ejecutivo
- El Visitador

En relación a este artículo, se enumeran únicamente los órganos básicos o fundamentales de la Comisión, sin embargo, para su mejor funcionamiento cuenta con otros órganos como son el Secretario Particular, el Grupo de Asesores y las Direcciones Generales.

Para ofrecer una presentación más completa de la estructura orgánica, se mencionan las principales actividades de

(6) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, Art. 6º del Reglamento Interno, p. 16.

estos órganos fundamentales, pero para observar la estructura orgánica en un panorama general, remito al lector al organograma que figura como anexo 3 al final de este trabajo.

EL PRESIDENTE

Dentro de sus múltiples ocupaciones, destacan las de representar legalmente a la Comisión Nacional, formular, dirigir y coordinar las actividades de la Comisión; aprobar y emitir las recomendaciones que resulten de las investigaciones, así como la elaboración del proyecto de egresos de la Comisión, y formular informes anuales al Congreso de la Unión y el Presidente de la República.⁽⁷⁾

EL CONSEJO

Sus facultades, están relacionadas con la aprobación del Reglamento Interno así como la aprobación de normas de carácter internacional, relacionadas con la Comisión Nacional; conocer, sugerir y opinar en aspectos relacionados al presupuesto y el informe anual de la Comisión.

Una característica importante del Consejo de nuestra Comisión, resultó ser el hecho de que es un órgano novedoso ya que no existe ningún antecedente de este órgano en la estructura de los distintos Ombudsman en el mundo. El consejo se

(7) Diario Oficial de la Federación, lunes 29 de junio de 1992, México, p. 62.

forma por personas de prestigio del mundo de las letras, periodismo, académico y funcionarios de gobierno, estableciéndose así un Consejo de 5 a 10 personas que determinan las políticas generales de la Comisión.⁽⁸⁾

EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO

Se ocupa de preparar la orden del día y las actas de las sesiones del Consejo; propone programas y publicaciones de divulgación; implementa programas de capacitación y de vigilancia de los Derechos Humanos.⁽⁹⁾

EL SECRETARIO EJECUTIVO

Propone y somete a aprobación, políticas en materia de Derechos Humanos nacionales e internacionales; ejecuta los acuerdos que dicta el presidente; promueve la relación de la Comisión con diferentes organismos tanto nacionales como internacionales; presenta el proyecto del informe anual al presidente de la Comisión y mantiene la biblioteca enriqueciendo continuamente su acervo.⁽¹⁰⁾

EL VISITADOR

Las actividades fundamentales del Visitador son: ofrecer atención a individuos o grupos que denuncian alguna posi

(8) CNDH, Memoria del Simposio, CNDH, México, 1993, p. 109.

(9) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, Art. 11 del Reglamento Interno, p. 21.

(10) CNDH, Ibid, Art. 12, p. 22.

ble violaci3n de Derechos Humanos; canaliza quejas que no resultaron ser violaci3n de garantfas constitucionales a las instituciones competentes; inicia de oficio las investigaciones necesarias; tambi3n integra los expedientes y recibe las pruebas presentadas por las partes y realiza los estudios y visitas necesarias para esclarecer determinadas situaciones. (11)

Como se mencion3 anteriormente, 3stas son las actividades de los principales 3rganos de la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos, y un aspecto m3s general se encuentra en el anexo 3. (V3ase anexo No. 3).

2.4. SEGUIMIENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS (FLUJOGRAMA)

Los procedimientos que realiza la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos, est3n orientados al control del poder y a la defensa de la libertad e igualdad. Estas actividades se rigen bajo el principio de inmediatas, rapidez y flexibilidad logrando un proceso 3gil, adem3s de ser gratuito.

El procedimiento se establece en la Ley de la Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos a partir del artfculo 25 y en el Reglamento Interno a partir del artfculo 24; en 3stos,

(11) CNDH, Ibid, Art. 13, p. 24.

se menciona paso a paso toda la ruta que sigue una queja. -
(Véase anexo No. 4).

RECEPCION Y REGISTRO

La presentación de la queja la puede presentar toda per
sona que tenga conocimiento de alguna posible violación de -
Derechos Humanos ya sea la afectada o no. La queja puede --
ser presentada por tres diferentes vías: por correspondencia,
en forma personal y por vía telefónica en casos de extrema -
urgencia.

ESTUDIO Y CALIFICACION

El estudio de la queja presentada, cuenta con un plazo
de 72 horas para calificarla y determinar si en los hechos -
existió violación de Derechos Humanos o no. Si existió vio-
lación, se gira un oficio a la autoridad responsable para --
que presente un informe de los acontecimientos en un plazo -
no mayor a 15 días. Si se determina que no se violaron los
Derechos Fundamentales, se declara la incompetencia o bien -
se brinda asesoría legal y orientación para que el quejoso -
sepa a qué otra autoridad recurrir.

PRESUNTA VIOLACION - INVESTIGACION

En los casos donde se descubren violaciones de los Dereg
chos Humanos, se realiza una investigación basada en pruebas

periciales para llegar de este modo a la dictaminación.

DICTAMINACION

En este periodo se resuelve la responsabilidad o no responsabilidad de las autoridades; en el caso de no violación se escribe un documento de no responsabilidad y se considera la queja concluida, pero en el caso de violación de Derechos Humanos se opta por la recomendación.

RECOMENDACION

Es un documento que se le envía a la autoridad responsable de las violaciones mencionando los hechos, evidencias y situación jurídica; además de proponer las posibles opciones para la solución del problema. De gran importancia es el hacer pública a la opinión pública dichas recomendaciones ya que en esto radica la fuerza de la recomendación.

AMIGABLE COMPOSICION

Se le llama así a soluciones de mediación en los casos donde la violación de Derechos Humanos no son trascendentes y que el servidor público o la autoridad no actuó en forma dolosa; si el quejoso y la autoridad responsable, están de acuerdo en la forma de resolver el problema, se intenta la terminación de la queja y se da por concluida.

SEGUIMIENTO

En esta fase de la ruta crítica de la queja, se le da seguimiento para que la queja se resuelva, ya sea por la reparación del daño por el cumplimiento de la recomendación. Una forma clara para entender el proceso es consultar el flujoograma que aparece al final como anexo 4.

2.5. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Independientemente de los objetivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se abordaron en el subapartado 2.1. desde un punto de vista general a través de sus diferentes programas; en el presente subapartado, se abordarán las competencias e incompetencias, las atribuciones y en forma específica a manera de anexo 5, un listado de todos los derechos que nuestra Comisión Nacional está comprometida en proteger.

En cuanto a las competencias de la Comisión Nacional, se denomina competencia positiva a lo que sí puede hacer la Comisión; estas funciones son la protección, promoción, observancia, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.⁽¹²⁾ Como se menciona en el artículo 3° del Reglamento, "La Co-

(12) CNDH, Memoria del Simposio, CNDH, enero de 1993, México, p. 107.

misión tendrá la competencia para intervenir en violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público o cometidos por un tercero pero bajo la tolerancia de alguna autoridad o servidor público." (13)

La incompetencia o competencia negativa, establece que la Comisión no sería competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. (14) Estas incompetencias, se encuentran incluidas en el artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión.

En relación a las atribuciones, es importante señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con atribuciones más amplias que las del Ombudsman tradicional. (15) Estas se enumeran en el artículo 5° del Reglamento Interno de la Comisión: (16)

- Proponer la política nacional en materia de Derechos Humanos.
 - Coordinar la ejecución de esta política.
 - Elaborar programas de atención a reclamos sociales.
- Entre otras.

(13) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, México, 1990, p. 13.

(14) CNDH, Memoria del Simposio, CNDH, México, enero de 1993, p. 107.

(15) Varios autores. Experiencia del Ombudsman en la actualidad, CNDH, México, 1992, p. 150.

(16) CNDH. Documentos básicos de la Comisión, CNDH, México, 1990, - - p. 14.

3. DESIGNACION DEL OMBUDSMAN EN MEXICO Y OTROS PAISES

3.1. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES

Las similitudes que existen entre el Ombudsman clásico y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, son las fundamentales y necesarias para este tipo de organizaciones encargadas de proteger los Derechos fundamentales del individuo.⁽¹⁾

- Se abre a la presentación de las quejas
- Facultad de investigación de las mismas
- Acceso directo del quejoso
- Facultad para solicitar la documentación del caso
- Actuación antiburocrática
- Lo apolítico del cargo y de la función
- Gratuidad del servicio
- Presentación periódica de informes públicos

En relación a las diferencias del Ombudsman y nuestra Comisión Nacional, surgen del hecho de que cada país al asimilar la figura del Ombudsman le va dando al organismo características propias de acuerdo a su tradición, realidad y orden jurídico.⁽²⁾

(1) CNDH, Documentos básicos de la Comisión, CNDH, México, 1990, p. 46.
(2) Carpizo, Jorge. Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos, CNDH, México, 1992, p. 15.

Considerando las diferencias en su grado de importancia, la principal diferencia que existe entre el Ombudsman y la Comisión Nacional es la forma de designación, ya que en México ésta la realiza el Presidente de la República y la Comisión parte del Poder Ejecutivo.⁽³⁾ Otra diferencia importante es la del Consejo, que forma parte de la estructura organizativa de la Comisión y es un órgano innovador del Ombudsman mexicano.

Y por último, las diferencias son que la Comisión no tiene poder sancionador y realiza funciones que no efectúa el Ombudsman clásico: la representación del gobierno frente a organismos nacionales e internacionales, la prevención y educación en materia de Derechos Humanos.

3.2. DESIGNACIÓN DEL PRIMER OMBUDSMAN

Como se ha dicho, la figura del Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809, el primer Ombudsman fue el Barón L.A. Mannerheim⁽⁴⁾ y la designación fue parlamentaria; sin embargo, esta designación estuvo rodeada de una serie de acontecimientos que desembocaron en este nombramiento.

En Suecia, en los últimos años del siglo XVI existía un

(3) CNDH, Documentos básicos de... op.cit.

(4) Idem.

funcionario llamado Preboste de la Corona, este funcionario era nombrado por el Rey y su función era vigilar a los fiscales públicos. En 1715 el Rey Carlos XII creó el cargo de -- Procurador Supremo (Högste Ombudsnannen) con la función de - vigilar a los servidores públicos.

En Suecia existió un periodo llamado de libertad que se inició con la Constitución de 1720 y por medio de la cual el Parlamento (Riksdag) adquirió la superioridad frente al Rey, de tal modo que muchas designaciones estuvieron a cargo del parlamento, como por ejemplo la del Canciller de Justicia.

Ya en la época gustaviana, Gustavo III, intentó recuperar la superioridad del Rey frente al parlamento de tal modo que en 1789 por medio del Acta de Unión y de Seguridad, el - Rey recupera los poderes de la administración del Estado y - el nombramiento de funcionarios; a partir de este momento se inicia el periodo denominado en la historia de Suecia, como autocracia gustaviana y se finaliza con la muerte de Gustavo III, producto de una conspiración. (5)

A la muerte de Gustavo III, su hijo Gustavo Adolfo IV, asume el poder que a su vez en 1809 con una revolución (pacífica) lo obliga de dimitir.

La Constitución de 1809 estableció la forma de gobierno como una monarquía constitucional hereditaria con fundamento

(5) Venegas Alvarez, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman, UNAM, México, 1988, p. 29.

en un equilibrio de poderes; el Poder Ejecutivo lo ejerce el Rey, el Poder Legislativo se deposita en el Rey y el parlamento y el Poder Judicial se le otorga a las Cortes Supremas.

La Constitución dio origen a una figura de gran trascendencia a través de la historia y a nivel mundial, el Justitie Ombudsman que se definía en el artículo 96 de esa Constitución.

"Art. 96.- El parlamento debe en cada sesión ordinaria designar un jurisconsulto de probada ciencia y de especial integridad en calidad de mandatario (Justitie Ombudsman) del parlamento (Riksdag) encargado según las instrucciones que éste le dará..."⁽⁶⁾

3.3. CARACTERÍSTICAS DE DESIGNACIÓN EN OTROS PAÍSES

La figura del Ombudsman, logró justificar su existencia al establecerse en países con características muy diversas y sigue demostrando ser una institución exitosa al seguir siendo asimilada día con día por más países de todo tipo, grandes y chicos, con mucha o poca población, con diferentes sistemas económicos y políticos; países desarrollados y en vías de desarrollo, etc.

(6) Ibid, p. 31.

Ahora, las características de designación y nombramiento, adquieren gran importancia al ser un tema controvertido en todo tipo de foros nacionales e internacionales, con el cuestionamiento de quién o qué órgano es el indicado para la designación del Ombudsman.

Otro factor que le da a la designación especial atención es el hecho de que se utiliza como factor de clasificación de los diferentes ombudsman que existen a nivel mundial.

Los criterios de agrupación son los siguientes:⁽⁷⁾

Por el órgano que las nombra:

- parlamentario
- ejecutivo
- mixto

Por el ámbito de competencia:

- generales
- especiales

Por su accesibilidad:

- directa
- indirecta

Por la forma de la queja:

- escrita
- mixta

(7) Ibid, p. 55.

Por el tipo de acciones que ejerce:

- administrativas
- civiles y penales

Por la forma de iniciar el procedimiento:

- oficio
- a petición del agraviado

Por los medios de inspección:

- propios
- ajenos

Por su situación jurídica:

- cuasijudicial
- cuasiejecutiva

Por razones del apartado y del presente trabajo, se hará referencia únicamente al criterio de agrupación por el -- órgano que los designa. Existen básicamente tres sistemas para la designación del Ombudsman, ya sea que la realice el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o ambos en una forma mixta. (8)

Parlamentario: Son todos aquellos que siguen el modelo clásico escandinavo donde la designación, la realiza únicamente el parlamento.

(8) Carpizo M., Jorge. Algunas reflexiones sobre el Ombudsman, CNDH, México, 1992, p. 11.

Ejecutivo: Es cuando la designación la realiza libremente el jefe del Ejecutivo.⁽⁹⁾

Mixto: La designación la realiza el Presidente de la Cámara de Diputados estableciendo una tercer forma de designación.⁽¹⁰⁾

La designación, a través de la historia en los países - que cuentan con un Ombudsman, se ha dado de la siguiente manera: tratando de presentar país, año de fundación, denominación y forma de designación.

PAISES ESCANDINAVOS

- Suecia 1809, Ombudsman, Parlamento
- Finlandia 1919, Ombudsman, Parlamento
- Dinamarca 1953, Comisionado parlamentario, Parlamento.
- Noruega 1962, Ombudsman, Parlamento

PAISES ANGLOSAJONES

- Nueva Zelanda 1962, Comisionado parlamentario, Mixta.
- Gran Bretaña 1967, Comisionado parlamentario para la Administración, Parlamento-Corona (mixto).
- Irlanda del Norte 1969, Comisionado parlamentario, -- Parlamento.

(9) Venegas Alvarez, Sonia, op.cit., p. 56

(10) Varios Autores, Memoria del Simposio, CNDH, México, 1993, p. 111.

- Austria 1977, Ombdsman, Gobernador general.

PAISES EUROPEOS

- Alemania 1956, Comisionado parlamentario, Parlamento.
- Francia 1973, Mediator, Mixto, Gobierno-Consejo de Ministros.
- Italia 1974, Defensor cívico, Mixto.
- Austria 1977, Abogacía popular, Partidos Políticos.
- Portugal 1976, Promotor de Justicia, Parlamento.
- España 1978, Defensor del Pueblo, Poder Legislativo - (Cortes generales).

PAISES DE AMERICA DEL NORTE

- Canadá 1967, (Forma local) Comisionados parlamentarios, Mixto, Primer Ministro-Asamblea Legislativa.
- Estados Unidos 1967 (1° a nivel estatal), Executive - Ombudsman, Gobernador.

PAISES MEDIO ORIENTE

- Israel 1968, Contralor general, Mixto.

PAISES EN VIAS DE DESARROLLO INCLUYENDO LATINOAMERICA

- Existe una larga lista de países en vias de desarrollo a nivel mundial:

India 1962, Fidji 1972, Zambia, 1973; Nigeria, 1975; -- New Ginea 1975, Trinidad y Tobago 1976, Jamaica 1978, Santa Lucía 1978, Dominicana 1978, Puerto Rico 1977, Filipinas - - 1979, Ghana 1980, Sri Lanka 1981, Costa Rica 1982, Argentina 1984, etc.

La fecha de creación del Ombudsman en los países en - - vías de desarrollo, van desde 1962 en la India y 1967 en Mau^uricio, que fueron unos de los primeros, hasta Argentina en - 1984 o el mismo México en 1990 que son de los más recientes.

En cuanto a la denominación a la figura del Ombudsman, es verdaderamente variada, por ejemplo: el Defensor del Pueblo en Uruguay, la Comisión para las Quejas del Público de - Nigeria, Comité para la Prevención de la Corrupción en la In^udia, por mencionar sólo algunos.

En relación a la designación, es necesario destacar que en la mayoría de los países en vías de desarrollo que cuen--tan con una figura como el Ombudsman existe una preponderancia del Poder Ejecutivo siendo éste el que realiza la designación. En algunos casos la designación se realiza en forma mixta y en muy contados casos de países en vías de desarro--llo la realiza el Parlamento, las Cámaras o el Poder Legisla^utivo.

Pero lo realmente importante de este subapartado, es co^onocer las diferentes formas de designación, observar que la institución del Ombudsman se puede presentar en todo tipo de

países, destacar "la preponderancia del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes estatales, que caracteriza a los países menos industrializados".⁽¹¹⁾

Esta característica de designación que marca la diferencia entre los países desarrollados y en vías de desarrollo tiene una relación estrecha con la independencia del Ombudsman que es uno de los principios fundamentales de esta institución. Se hablará más a fondo de este aspecto en el siguiente apartado (4.1. y 4.2.).

3.4. DESIGNACIÓN EN MÉXICO

La designación en México en su aspecto jurídico, se abordó en el subapartado 2.2.1.; la intención en el presente apartado, es presentar otros aspectos y características de la designación en México.

En nuestro país, la designación la realiza el Presidente de la República y la somete a la aprobación del Senado o bien al Congreso de la Unión;⁽¹²⁾ ésta es una de las características más importantes que marcan una diferencia entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el modelo clásico del Ombudsman que tuvo un origen parlamentario.

(11) Venegas Alvarez, Sonia, op.cit., p. 87.

(12) Diario Oficial de la Federación, Ley de la CNDH, Art. 10, México, junio de 1992, p. 61.

Como ya se mencionó, es necesario destacar que en los países en vías de desarrollo, existe una preponderancia del Poder Ejecutivo en relación a los otros poderes; México, que se encuentra inmerso en el bloque de los países en vías de desarrollo no es la excepción, por lo que no sería difícil pensar que la instauración de la Comisión Nacional independientemente de ser necesaria y comprobar por medio de sus informes su buen desempeño, cumple también con la función de dar credibilidad al gobierno y confianza en el sistema político. (13)

Existe un intento en nuestro país, en donde el Ombudsman es nombrado por el Congreso, se trata de un Ombudsman local, la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California establecida por Ley del Congreso expedida el 31 de enero de 1991; sin embargo, con la creación de la Comisión Nacional seis meses antes vía Poder Ejecutivo, se frustró el desarrollo de este tipo de organismos vía Congreso-Poder Legislativo.

En relación a los requisitos que debe reunir el Presidente de la Comisión, se mencionan en el artículo 9º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (14) Estos requisitos salvo pequeñas diferencias son los mismos en los países en vías de desarrollo y los países industrializa-

(13) Varios Autores. Jornada sobre los Derechos Humanos, CNDH, México, 1991, p. 197.

(14) Diario Oficial de la Federación, Ley de la CNDH, art. 9, México, junio de 1992, p. 61.

dos, incluso también con el modelo clásico del Ombudsman, -- los principales requisitos son:

- la nacionalidad
- la edad
- no ser un hombre de partido
- gozar de buena reputación
- contar con conocimientos suficientes

O en palabras del doctor Jorge Carpizo: "Los aspectos - importantes que se deben tomar en cuenta para la designación son: que no sea un hombre de partido, que tenga prestigio -- personal y que sea reconocida su independencia. En otras pa labras, el Ombudsman debe poseer autonomía, valor civil y co nocimiento". (15)

En cuanto a la incompatibilidad y duración del cargo no existen diferencias considerables entre los países que cuentan con la figura del Ombudsman, siendo causas de incompatibilidad por ejemplo, el pertenecer al Congreso o ejercer un puesto en la administración pública; en cuanto a la duración del cargo, es un promedio de 4 años.

Las demás características que pudiera tener la designación en México, son las propias de adaptación o las tradiciones, cultura o condiciones de nuestro país y algunas otras - son tan generales a todos los Ombudsman que existen que no es necesario comentarlas o analizarlas.

(15) Carpizo, Jorge, op.cit., p. 12.

4. PROPUESTA PARA LA ELECCION DEMOCRATICA DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. MOTIVOS DE LA PROPUESTA

Los motivos de la propuesta, abarcan varios aspectos y van desde un interés personal en el tema hasta aspectos jurídicos, de equilibrio de poderes y democracia.

MOTIVOS POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Constitucionalmente, México está constituido como una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, unidos en una federación.⁽¹⁾

La división de poderes es uno de los fundamentos del régimen democrático, la función de estos poderes se limita y se frena por otros poderes tratando de lograr un "equilibrio de poderes". Debido a la preponderancia del poder ejecutivo sobre los otros poderes en los países en vías de desarrollo,⁽²⁾ considero que en México es necesario que la designación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la realice el poder legislativo, logrando una elección más democrática y un mayor equilibrio de poderes, además de ser el legislativo el que reforma y adiciona las garantías, libertades y derechos del individuo según la voluntad de los representantes (el pueblo).

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México.
(2) Venegas Alvarez, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman..., UNAM, México, 1988, p. 87.

MOTIVOS DE SIMILITUD Y DIFERENCIA CON LA FIGURA DEL OMBUDSMAN CLASICO

Cuando tocamos las diferencias y similitudes entre el Ombudsman y la Comisión Nacional en el apartado anterior, -- destacamos la importancia de una de las principales diferencias entre estas dos instituciones, relacionada con el órgano encargado del nombramiento ya que el Ombudsman es nombrado por una asamblea legislativa no el Poder Ejecutivo y en México lo realiza el jefe del Ejecutivo.

Si se pretende instituir una figura encargada de la protección de los Derechos Humanos basada en la figura del Ombudsman clásico, la forma de designación en México, debe cambiar. Además de aprovechar su experiencia histórica ya que son casi dos siglos de experiencia del Ombudsman clásico y de no haber tenido éxito, esta misma institución ya habría cambiado.

MOTIVOS DEMOCRATICOS

Independientemente del sistema político donde se desenvuelve la institución del Ombudsman, pues como se mencionó anteriormente debido a su versatilidad se ha adaptado a todo tipo de sistemas políticos y económicos, en la actualidad se considera el Ombudsman como una institución democrática ya que a través de ésta, el ciudadano puede ejercer su derecho

de reclamación e influir de una manera directa en la administración.

Por otro lado, se podría utilizar un pequeño razonamiento; el poder legislativo está formado por los representantes populares; el Presidente de la República, es el jefe del Poder Ejecutivo; la institución del Ombudsman, representa al individuo frente a la Administración Pública (poder ejecutivo). Luego entonces, el Ombudsman al ser un representante del pueblo le corresponde al pueblo y a nadie más designar al Ombudsman por medio del poder legislativo.

MOTIVOS EN RELACION A LA AUTONOMIA

Se ha comentado en relación a la autonomía que: "un Ombudsman que no es autónomo, realmente no es un Ombudsman";⁽³⁾ lo cierto, es que existen varios tipos de autonomía; orgánica, financiera, técnica y política.⁽⁴⁾ De acuerdo a los sistemas en que se desenvuelve el Ombudsman y su tipo de designación, cada una de estas formas de autonomía se ven afectadas en diferente grado.

"Dada la naturaleza del Ombudsman no debe sorprendernos que los servidores públicos se resientan de sus funciones; pero tal oposición es menor cuando el Ombudsman es nombrado

(3) Carpizo, Jorge. Algunas reflexiones sobre el Ombudsman, CNDH, -- México, 1992, p. 9.

(4) CNDH. Memoria del simposio, CNDH, México, 1993, p. 115.

por el poder ejecutivo puesto que se le considera como integrante de la misma burocracia; sin embargo, esto es menoscabar la autonomía del Ombudsman."(5)

Una designación directa, podría ser producto de una negociación política, o bien crear una relación de compromiso con el encargado de la designación; por otro lado, con una designación democrática se evitan estas situaciones que afectan la autonomía del Ombudsman.

MOTIVOS DIVERSOS

Sin la intención de profundizar en el tema, resulta obligado comentar el hecho de la designación del Lic. Jorge Madrazo Cuéllar como comisionado para la paz y la reconciliación en Chiapas cuando se considera que: "una regla de oro para el Ombudsman es que no debe ni puede ser amortiguador de disputas políticas."(6) Y es un hecho que el conflicto en Chiapas forma parte de disputas políticas. De existir una designación democrática por parte del poder legislativo, el jefe del Ejecutivo no podría disponer del Ombudsman con esa facilidad, provocando el romper una "regla de oro" del Ombudsman, y ocasionando un cuestionamiento de la imparcialidad de la institución.

(5) Venegas Alvarez, Sonia. Op.cit., p. 25.

(6) Carpizo, Jorge. Op.cit., p. 14.

Este mismo argumento, nos sirve para aclarar que el Ombudsman es un órgano del Estado, no del Gobierno,⁽⁷⁾ puesto que su creación y atribuciones están apoyadas por la Constitución para desarrollar sus funciones sin formar parte integrante del gobierno.

4.2. DIFERENTES TENDENCIAS

En el apartado donde se abordó la designación en otros países, se comentó que existen diferentes formas de designación del Ombudsman; designación del poder ejecutivo, designación del poder legislativo y designación mixta, ejecutivo-legislativo. En el caso de México, como sabemos, la designación la realiza el jefe del Ejecutivo con aprobación del Congreso.

En México, existen diferentes tendencias que apoyan las distintas formas de designación del Ombudsman, la intención de este apartado es presentar algunas de ellas. Por ser representativa, empezaré con la postura o tendencia del Dr. -- Jorge Carpizo Macgregor que además de contar con una gran -- trayectoria, fue el primer Ombudsman al frente de la CNDH.

En primera instancia, el Dr. Jorge Carpizo considera -- que "un sistema no es mejor que el otro, siempre y cuando --

(7) Idem.

que el designado sea una persona idónea".⁽⁸⁾ Sin embargo, yo considero que independientemente de que el nombrado sea la persona idónea, el tipo de elección debe analizarse independientemente de los requisitos para la designación.

En relación al nombramiento vía poder legislativo, el Dr. Jorge Carpizo opina que: "en los sistemas parlamentarios en los cuales un partido político tiene la mayoría en la cámara legislativa que realiza la designación, no necesariamente se suprimen los inconvenientes que se han manifestado con respecto a que la designación la realice el poder ejecutivo."⁽⁹⁾ Es importante destacar, que en este párrafo, reconoce que existen "inconvenientes" con una designación realizada por el ejecutivo; además, aunque la designación se diera por la mayoría de un partido en las cámaras, ésta no dejaría de ser producto de un proceso democrático por lo cual tendría un mayor consenso y reconocimiento esta designación.

Por último, el Dr. Carpizo nos dice que: "en la realidad de América Latina todo parece indicar que el mejor sistema, cuando menos por ahora es el mixto de ejecutivo-legislativo."⁽¹⁰⁾ Lo importante de este comentario, es que el Dr. Carpizo deja el tema abierto al decir "cuando menos por ahora" esperando, supongo, que las condiciones en nuestro país

(8) Ibid, p. 11.

(9) Ibid, p. 12.

(10) Idem.

permitan una elección más democrática. En la actualidad, - México se encuentra en una coyuntura política y con la elección presidencial más importante de la historia contemporánea de nuestro país, ya que se encuentra en juego la credibilidad del sistema democrático mexicano, considero, que el momento se presenta antes de lo que imaginó el Dr. Carpizo y - estamos en el momento de proporcionar una elección democrática del presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contribuyendo con esto a consolidar la democracia y los procesos democráticos no sólo en México sino en toda América Latina.

Otra de las tendencias que resulta interesante analizar es la ofrecida en 1987 por Sonia Venegas Alvarez, donde se plantea una designación con mayor injerencia del poder legislativo. Se trata de una propuesta para la instauración de un Ombudsman federal en México y al referirse al titular de este organismo la autora menciona que un funcionario denominado Procurador General de Gobernado "será electo por el Congreso de la Unión, en sesión plenaria por mayoría calificada (las dos terceras partes del total de votos) de una terna -- que previamente presente el Presidente de la República." (11)

(11) Venegas Alvarez, Sonia. Op.cit., p. 121.

El procedimiento de la elección lo maneja la autora en cuatro puntos:⁽¹²⁾

1. El Presidente de la República enviará al Congreso de la Unión una terna de candidatos al cargo.
2. El Congreso, funcionando en pleno, conocerá y discutirá las candidaturas.
3. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la terna, el Congreso elegirá por el voto de dos tercios de sus miembros, a uno de los integrantes de la terna.
4. En caso de que ningún candidato obtenga la votación señalada en el inciso anterior, se someterán a una segunda votación de mayoría simple, los dos candidatos con mayor votación.

Este procedimiento de elección y designación, a diferencia del que actualmente se utiliza en México, cuenta con una mayor injerencia del poder legislativo, utiliza un proceso más democrático y otorga al organismo del Ombudsman una mayor autonomía del poder ejecutivo; sin embargo, esta autonomía es relativa al considerar que el jefe del Ejecutivo es el que integra la terna de aspirantes al puesto.

La elección democrática del Presidente de la Comisión -

(12) Ibid, p. 125.

Nacional de los Derechos Humanos vía poder legislativo, re--
presenta, otra tendencia y alternativa democrática y es pre-
cisamente la propuesta que se ofrece en el presente trabajo.
La designación se realizaría de la siguiente manera:

Se forma una comisión sobre Derechos Humanos en cada --
una de las cámaras (Diputados y Senadores) las cuales serán
las encargadas de preparar todo el proceso electoral del ti-
tular de la CNDH.

La comisión de las cámaras, integrará una terna de can-
didatos la cual darán a conocer a las propias cámaras.

El Congreso de la Unión, será el responsable en sesión
plenaria de realizar las elecciones, resultando electo el --
que obtenga las dos terceras partes de los votos.

La segunda vuelta de votaciones, estaría prevista para
el caso que ningún candidato de la terna obtuviera los dos -
tercios requeridos. Esta se realizaría por mayoría simple -
entre los dos candidatos de mayor votación.

Es necesario mencionar que en Argentina, se encuentra -
un antecedente reciente de este tipo de Ombudsman; cuando en
1984 Eduardo Menen y Libardo Sánchez presentaron una propues-
ta para la instauración de la Defensoría del Público la cual
contaría con un titular designado única y exclusivamente por
el poder legislativo.⁽¹³⁾ En 1985 el diputado Jorge Reinal-

(13) Ibid, p. 98.

do Vanossi desarrolló otra idea similar apegándose al Ombudsman escandinavo.

No es de extrañar que sean argentinas estas dos propuestas, ya que Argentina es considerado como uno de los países latinoamericanos que cuentan con más estudios e iniciativas relacionadas a la instauración del Ombudsman; razón de más para considerar este tipo de propuestas relacionadas con la designación del Ombudsman.

4.3. PODER LEGISLATIVO - CONGRESO DE LA UNIÓN

El poder legislativo es uno de los tres poderes de la Unión, siendo su función la elaboración de leyes por medio de un congreso general denominado Congreso de la Unión, el cual está compuesto por dos cámaras: la Cámara de Diputados integrada por representantes de la Nación, nombrados por elección popular para un periodo de tres años y la Cámara de Senadores integrada por representantes de los Estados y del Distrito Federal, los cuales son nombrados por elección directa y renovados por mitad cada tres años.⁽¹⁴⁾

Por otro lado, las cámaras que componen el Congreso de la Unión, realizan sus funciones organizándose en comisiones ya sea permanentes o especiales, las cuales se encargan de -

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cap. II, -- México.

la revisión y estudio de las iniciativas de ley para dictaminar sobre ellas después del análisis.

En referencia a la propuesta, es en este contexto, donde las Comisiones especiales sobre los Derechos Humanos se encargarían del proceso electoral del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al que se hizo referencia en el apartado anterior y de esta manera se inicia el proceso democrático de designación.

De hecho, las Comisiones de Derechos Humanos del Congreso de la Unión seguirían teniendo sus mismas funciones incluyendo únicamente lo relacionado a la designación (integración de terna y darla a conocer a las propias cámaras, proceso electoral, etc.).

De este modo, la legalidad, credibilidad, fuerza moral y autonomía de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sería más sólida al contar con un Presidente producto de un proceso democrático. Contribuyendo con esto a una mejor defensa y protección de los Derechos Humanos.

4.4. REFORMA JURÍDICO-LEGAL PARA LA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA

Es obvio que para llevar a cabo la presente propuesta, se requiere de algunas reformas jurídico-legales que enmarcan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la de--

signación de su presidente. Los artículos que se tienen que analizar y en dado caso reformar, son los siguientes: artículos 89 y 102 Constitucional; artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la APF; artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 4 del Decreto de Creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y , artículo 7 del Reglamento Interior de la CNDH.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

El artículo 102 Constitucional que fue reformado al - - anexarle un apartado "B" para fundamentar legalmente la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no referirse al presidente de la Comisión y el tipo de designación, no requeriría de ningún tipo de reforma para la elección democrática.

ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL

Este artículo, que nos menciona la facultad que tiene - el Presidente de la República para nombrar y remover libremente a altos funcionarios, es donde se sustenta la designación del Presidente de la Comisión por parte del Presidente de la República; sin embargo no es necesario reformar este - artículo al contemplar en su fracción II: "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombra- -

miento o remoción no esté determinado de otro modo en la - - Constitución o en las leyes", por lo que el artículo que debe reformarse es el artículo 10 de la Ley de la CNDH y el artículo 89 constitucional queda íntegro y sin reforma alguna.

ARTICULO 17 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Este artículo que trata acerca de los órganos desconcentrados con los que puede contar una Secretaría para el mejor desempeño de sus actividades, tiene relación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al ser ésta, un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación.

No sería necesario reformar este artículo, simplemente no tendría efecto para la Comisión Nacional de Derechos Humanos al pasar de ser un órgano del Poder Ejecutivo o un órgano del Poder Legislativo.

ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Este artículo enumera las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y es utilizado hasta cierto punto para justificar que la CNDH esté adscrita a esta Secretaría; sin embargo, la Secretaría de Gobernación puede conservar las mismas atribuciones relacionadas a las garantías individuales sin afectar un cambio de la Comisión del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo; por lo que este artículo no requiere ningún tipo de reforma.

ARTICULO 10 DE LA LEY DE LA CNDH

Este artículo es el de más importancia para esta propuesta ya que es necesario reformarlo totalmente.

El artículo 10 actualmente dice:

"El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión."

El artículo 10 reformado diría:

El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Congreso de la Unión en sesión plenaria, por medio de una votación directa que se hará de una terna previamente integrada por la comisión especial de Derechos Humanos de ambas cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

ARTICULO 4 DEL DECRETO DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El artículo 4 del Decreto de Creación nos dice:

"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estará a cargo de un presidente que será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal.

De hecho, con la reforma del artículo 10 de la Ley de -
la CNDH el artículo 4 del Decreto, quedaría nulo; sin embar-
go, en caso de que fuera necesario reformarlo para mantener
el decreto vigente, quedaría de la siguiente manera:

Art. 4.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos -
estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Po-
der Legislativo a través del Congreso de la Unión.

ARTICULO 7 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CNDH

Art. 7.- "El Presidente de la Comisión es designado por
el Presidente de la República, como autoridad ejecutiva res-
ponsable de la Comisión."

Este artículo, actualmente se refiere más a la función
que debe desempeñar el Presidente de la Comisión, que al ti-
po de designación, sin embargo, al mencionar también esta de-
signación, este artículo también debe ser reformado:

Art. 7.- El Presidente de la Comisión es designado por
el Congreso de la Unión, como autoridad responsable de la Co-
misión.

Posiblemente algunos otros artículos requieren alguna -
reforma o adaptación como por ejemplo el 73 Constitucional -
que se refiere a las facultades del Congreso y donde se le -
tendría que incluir la facultad para designar al Presidente
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De este mo

do, sólo los artículos que están íntimamente relacionados a la Comisión y su presidente, fueron los únicos analizados o reformados para enmarcar la propuesta que se está presentando la elección democrática del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

La naturaleza del hombre, requiere de una serie de condiciones para vivir con dignidad; con la evolución y desarrollo de la humanidad estas condiciones se han multiplicado, - creando una serie de "Derechos Humanos" que se han hecho indispensables para la convivencia del hombre, logrando por su importancia, insertarse en el sistema jurídico del Estado -- contemporáneo.

En la actualidad, existe una gran cantidad de organismos encargados de la protección de los Derechos Humanos. Es tos organismos, desde su creación se han enfrentado a una serie de problemas que han obstaculizado su instauración en algunos países; sin embargo, al paso del tiempo se ha logrado una mayor aceptación gracias al buen resultado que han demostrado y su gran capacidad de adaptación a las condiciones -- propias de cada región.

En México, el organismo encargado de la protección de los Derechos Humanos es la Comisión Nacional de Derechos Humanos que igual a la mayoría de estos organismos encuentra - su antecedente histórico en el Ombudsman de Suecia de 1809.

El Ombudsman en su desarrollo y evolución ha tomado diferentes matices y características por lo cual su clasifica-

ción se realiza de diferentes formas: por su competencia, su accesibilidad, forma de la queja, procedimientos y por el órgano que las nombra. En relación a esta última, la clasificación es: nombramiento parlamentario, ejecutivo y mixto.

El Ombudsman clásico, es nombrado por vía parlamentaria y en el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la designación la realiza el jefe del Ejecutivo con aprobación del Congreso, siendo esta característica una de las principales diferencias entre estas dos instituciones.

La autonomía e independencia son condiciones necesarias para el buen funcionamiento del Ombudsman, una designación democrática como la presente propuesta consolida esta autonomía y proporciona una mayor independencia, evitando con esto que la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos responda a intereses y compromisos creados con partidos políticos, instituciones gubernamentales o servidor público alguno.

La democracia se ha consolidado como el sistema político de mayor aceptación y como una condición necesaria para lograr un avance en la sociedad y sus instituciones de forma sana y pacífica; aunque esto implique que una minoría tenga que aceptar lo que la mayoría decida.

Una elección democrática vía Congreso de la Unión como la que se propone, consolida los procesos democráticos, re--

fuerza las condiciones que el Ombudsman y en particular nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos requiere para su buen funcionamiento y ofrece a la sociedad que sus Derechos Humanos estarán siendo protegidos contra abusos de poder por parte de instituciones gubernamentales y en general de todo servidor público.

En una u otra forma, el cúmulo de conocimientos adquiridos por la humanidad y transmitidos de generación en generación, nos facilita el ubicarnos geográfica y cronológicamente en el momento histórico que nos tocó vivir, nos sensibiliza con el origen, el desarrollo y el porvenir de la humanidad y nos proporciona las bases para conocer y ejercer algunos de nuestros derechos humanos como son la libertad de pensamiento y la libertad de expresar las ideas.

El presente trabajo, tiene la finalidad última de tratar de contribuir en el desarrollo de la humanidad a través del fortalecimiento de los organismos encargados de crear las condiciones necesarias para que el hombre viva con dignidad y se pueda pensar en la creación de nuevos sistemas que garanticen una mejor calidad de vida y un futuro menos incierto. Considero que parte de un buen principio es la elección democrática del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para lo cual se realiza la presente propuesta y la pongo a su distinguida consideración.

BIBLIOGRAFIA

- CARRILLO MANRIQUEZ, Claudia. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Administración Pública, Tesis, - UNAM, México, 1993.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Documentos básicos de la Comisión, Ed. CNDH, México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Experiencia del Ombudsman en la actualidad, Ed. CNDH, México, 1992.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los derechos humanos de los mexicanos, Ed. CNDH, México, 1991.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Antología de clásicos mexicanos de los derechos humanos, Ed. CNDH, México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Jornada sobre los derechos humanos, Ed. CNDH, México, 1991.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe anual, - mayo de 1992 a mayo de 1993, Ed. CNDH, México, - - 1993.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuarenta meses - en cifras, Ed. CNDH, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. - Esfinge, México, 1993.
- Diario Oficial de la Federación. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Tomo CDLXV, No. 21, México, D.F., lunes 29 de junio de 1992.

ECO, Umberto. Cómo se hace una tesis, Ed. Gedisa, España, -
1993.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, México, 1990.

Varios Autores. Revista de Justicia, Procuraduría General -
de la República, México, noviembre 1989.

Varios Autores. Revista de Justicia, Procuraduría General -
de la República, México, abril 1991.

VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Origen y devenir del Ombudsman. ¿Una
institución encomiable?, UNAM, México, 1988.

ANEXO N° 1

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

CONSIDERANDO

Que el estado democrático moderno es aquel que garantiza la seguridad a sus ciudadanos y aquellos extranjeros que se encuentren en su territorio, respeta y hace respetar la ley, reconoce la pluralidad política y recoge la crítica, alienta a la sociedad civil, evita que se exacerbén los conflictos entre grupos y promueva la eficacia en sus relaciones con las diversas organizaciones políticas y sociales.

Que es obligación del Estado Mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Que es facultad del Poder Ejecutivo Federal la determinación de las políticas que aseguren la convivencia civilizada, el orden y la paz interna, bajo los principios de respe-

to al Estado de Derecho y a los que garantizan la armonía y cooperación internacionales.

Que la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y garantías sociales.

Que la observancia de políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos, requiere de la atención y respuesta al más alto nivel.

Que a la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones dirigidas a promover la salvaguarda de las garantías individuales.

Que atendiendo a dichos planteamientos se ha considerado conveniente crear un órgano desconcentrado, adscrito al ámbito de competencia de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO TERCERO.- Para cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos;

II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;

III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;

IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos, y

VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTICULO QUINTO.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere a la Comisión, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades que resulten competentes;

II. Coordinar los trabajos de la Comisión, así como del Consejo a que se refiere el artículo siguiente;

III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que se establezcan en la materia;

IV. Definir las políticas y lineamientos para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos;

V. Informar semestralmente al Presidente de la República sobre el desempeño de las funciones de la Comisión y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país;

VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cualquier autoridad del país la informa-

ción sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;

VII. Hacer las recomendaciones y, en su caso, observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos, y

VIII. Las demás que le confieran expresamente otras -- disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO SEXTO.- Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la Comisión contará con un Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas a tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, así como por aquellos servidores públicos que determine el propio Ejecutivo.

El cargo de los miembros del Consejo será honorario.

El Consejo será un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, con el propósito de proponer al Presidente de la Comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela.

Para la adecuada realización de sus responsabilidades, el Consejo se apoyará en un Secretario Técnico designado por el Presidente de la República.

ARTICULO SEPTIMO.- En el ejercicio de sus funciones el Presidente de la Comisión se auxiliará de un Secretario Ejecutivo que tendrá las siguientes funciones:

I. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo del órgano;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como a los que emanen del Consejo;

III. Proponer los mecanismos y procedimientos de coordinación con los poderes y los diferentes órdenes de gobierno que resulten necesarios para llevar a cabo las funciones de la Comisión, y

IV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará asimismo con un visitador que dependerá del -- Presidente de la Comisión y que tendrá las siguientes funcio nes:

I. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e - internacionales; esto último en coordinación con la Secretaria de Relaciones Exteriores;

II. Diseñar, proponer y desarrollar canales de comuni- cación y colaboración con la sociedad y en las tareas de res- peto y defensa de los derechos humanos;

III. Representar al Presidente de la Comisión en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del órgano;

IV. Denunciar ante las autoridades competentes los ac- tos de que conozca que puedan comportar violaciones a los de- rechos humanos, y

V. Las demás que le encomiende expresamente el Presi- dente de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vi- gor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Fede- ración.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 2° del Regla- mento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- ...

Secretario

Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político..."

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 15 del Regla- mento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por este - Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos con que actualmente -
cuenta la Dirección General de Derechos Humanos de la Secre-
taría de Gobernación pasarán a formar parte del órgano des-
concentrado que se crea por este ordenamiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en -
la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del
mes de junio de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de
Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando -
Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Ex-
teriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.

ANEXO N° 2

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO I CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado "B" del artículo 102 constitucional.

ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3°.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 4°.- Los procedimientos que se sigan en la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II

INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 5°.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como un número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 6°.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables; así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácti-

cas administrativas, que a juicio de la Comisión - Nacional redunden en una mejor protección de los - derechos humanos;

- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;
- XI. Elaborar y ejecutar programas proventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 7°.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 8°.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

TESIS SIN PAGINACION

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 9°.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento; y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 10.- El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, será hecho por el Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

ARTICULO 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión Nacional podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad,

sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales en los términos del Reglamento Interno;
- V. Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión;
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;
- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y
- X. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 16.- Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5° de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de entre ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

ARTICULO 19.- El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional;

- IV. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el -
Presidente de la Comisión Nacional presente al Con-
greso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo
Federal;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional in
formación adicional sobre los asuntos que se en-
cuentren en trámite y haya resuelto la Comisión Na-
cional; y
- VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión -
Nacional respecto al ejercicio presupuestal.

ARTICULO 20.- El Consejo funcionará en sesiones ordina-
rias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría -
de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias
se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el -
Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que
a éste formulen por lo menos 3 miembros del Consejo, cuando
se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPITULO IV

EL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 21.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva de-
berá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus
derechos;
- II. Gozar de buena reputación; y
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su --
nombramiento.

ARTICULO 22.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las si- -
guientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión
Nacional, las políticas generales que en materia -
de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Na-

- cional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
 - III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
 - IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
 - V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
 - VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional; y
 - VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTICULO 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

ARTICULO 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y
- V. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las ofi

cinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

ARTICULO 27.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales o adjuntos.

ARTICULO 28.- La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

ARTICULO 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no pue

dan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados -- conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus -- plazos preclusivos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 36.- Desde el momento en que se admite la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las sanciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justifiquen.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II
DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES
AUTONOMOS

ARTICULO 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

ARTICULO 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

ARTICULO 45.- En caso de que no se comorueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 46.- La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido --

con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

ARTICULO 48.- La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 49.- Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 50.- La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 53.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del nú-

mero y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, - tanto federales, como locales y municipales, para promover - la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 54.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, -- con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 - de esta ley.

CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y - de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

ARTICULO 56.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

ARTICULO 57.- El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

ARTICULO 58.- La tramitación será breve y sencilla, una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente; para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 59.- La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividades en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

ARTICULO 60.- La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

ARTICULO 61.- El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de derechos humanos o respecto de las informaciones también definitivas de

las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

ARTICULO 62.- El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el organismo estatal de derechos humanos deberá enviar con la instancia del recurrente un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

ARTICULO 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 64.- Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal de derechos humanos, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

ARTICULO 65.- Una vez que la Comisión Nacional hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias del organismo estatal respectivo, o de la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, la Comisión Nacional examinará la legalidad de la Recomendación del organismo local, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un periodo probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados o por los representantes oficiales de dichos organismos.

ARTICULO 66.- Una vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva del organismo local de derechos humanos.
- b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará a su vez, una Recomendación al organismo local.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo estatal respectivo.
- d) La Declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del organismo estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional, formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

TITULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades pue

dan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3° de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 68.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 69.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los derechos humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirán a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional

de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 71.- La Comisión Nacional podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieren cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 72.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deben imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTICULO 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V

DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 74.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos se registrará por las dis-

posiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION NACIONAL

ARTICULO 75.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTICULO 76.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- En tanto el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y las Legislaturas de los estados establezcan los organismos de protección de los derechos humanos a que se refiere el primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir cono--

ciendo de las quejas que deban ser de competencia local, de conformidad con lo establecido por dicha Constitución Política.

La Comisión Nacional conocerá también de las quejas e inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones o acuerdos del organismo de derechos humanos del Distrito Federal, así como de la insuficiencia en el cumplimiento de las mismas por parte de las autoridades a las que sean emitidas.

CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como organismo descentralizado que se crea en esta ley, preservándose los derechos adquiridos de los trabajadores de la Comisión.

QUINTO.- Los actuales funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley.

SEXTO.- Los actuales miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, permanecerán en el desempeño de sus encargos en dicho Consejo, el que realizará una insaculación para conocer el orden en que serán substituidos de conformidad con el artículo 17 de esta ley.

SEPTIMO.- El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la Entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

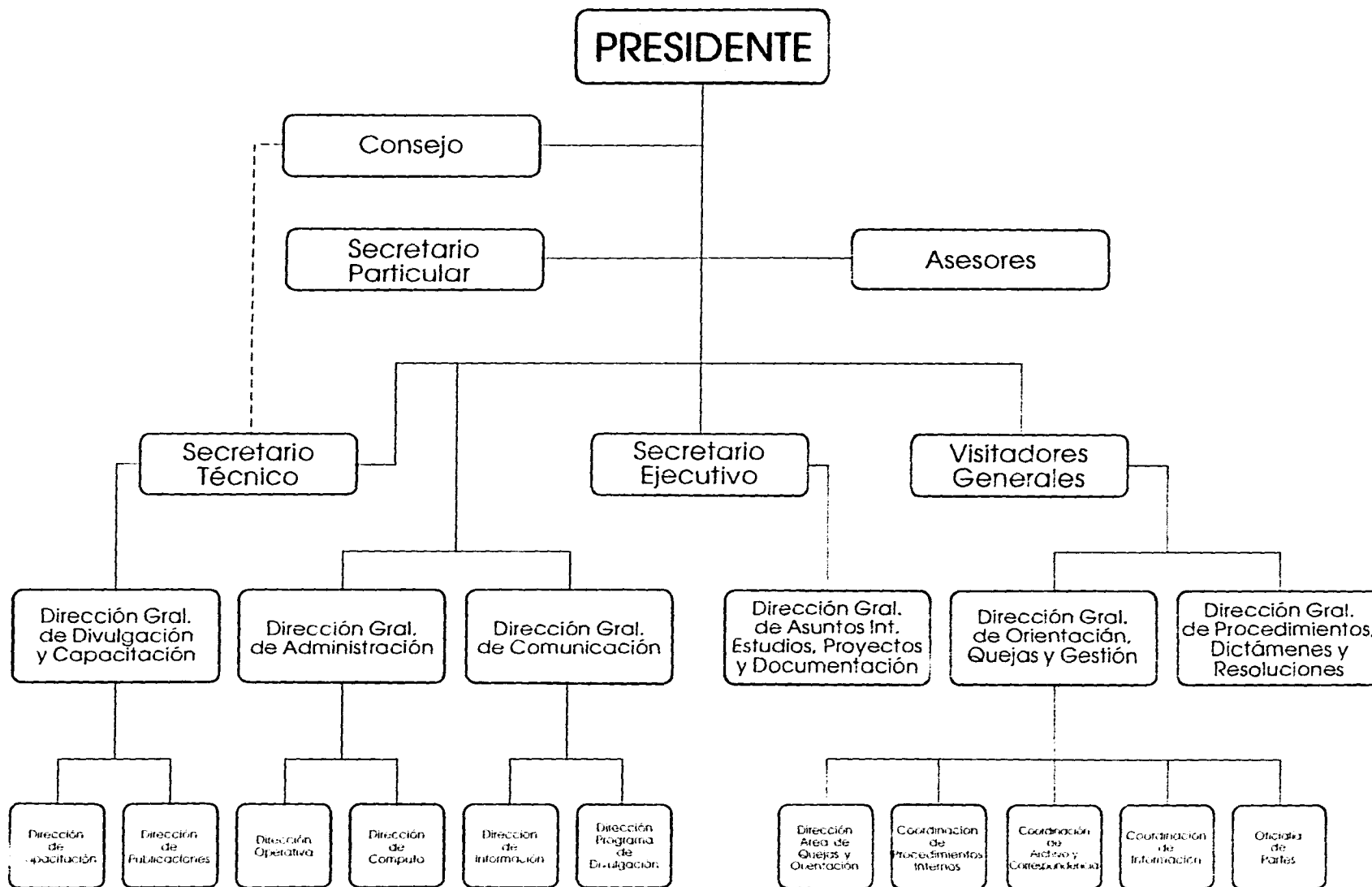
OCTAVO.- El Presidente de la República enviará a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso, para su aprobación, el nombramiento de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro de los noventa días siguientes a aquél en que esta ley entre en vigor.

México, D.F., a 23 de junio de 1992.- Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Jorge Alfonso Calderón Salazar, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Felipe Muñoz Kapamas, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del -
Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Uni--
dos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, ex
pido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecuti-
vo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los
veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa
y dos.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario
de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

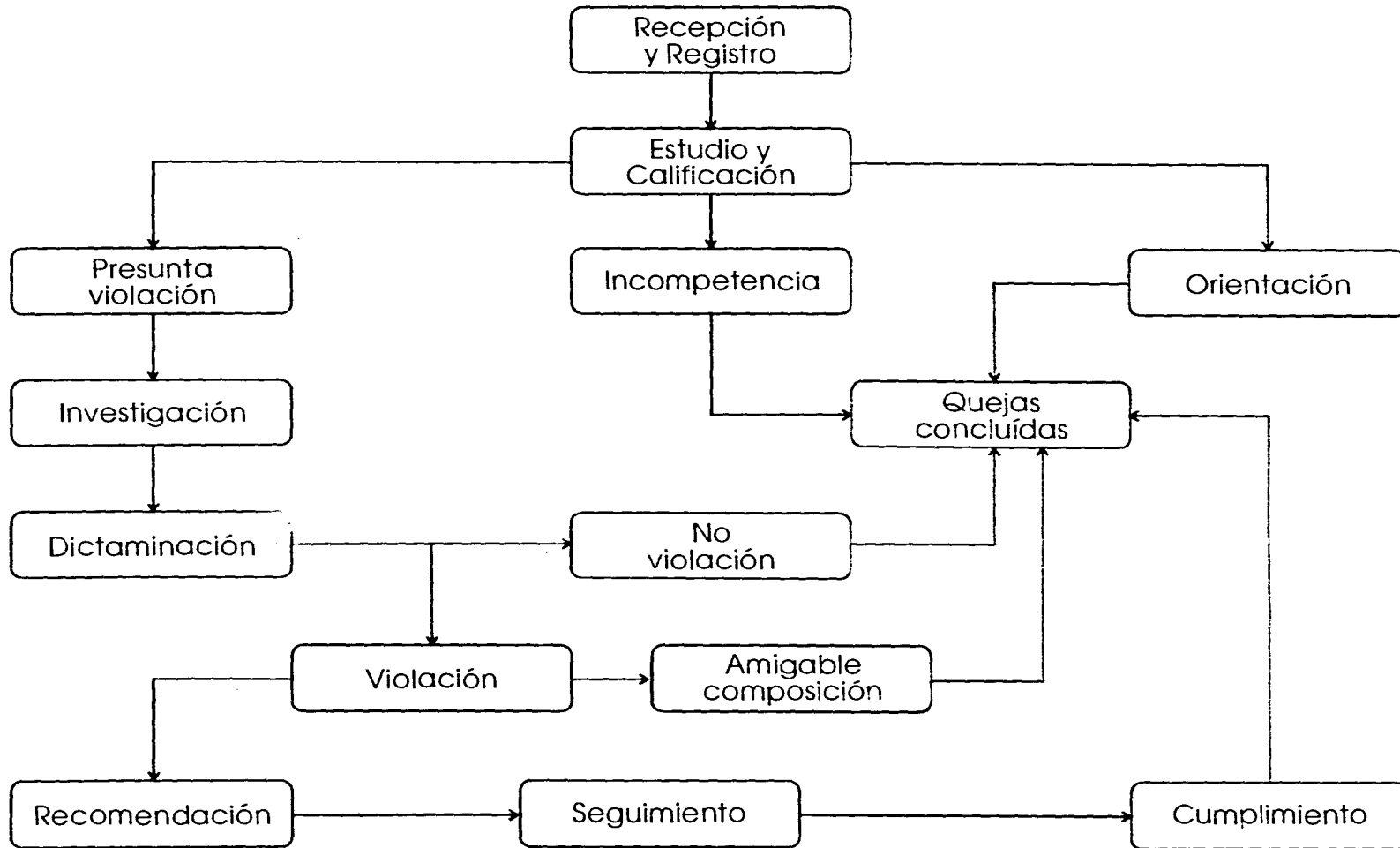
ANEXO No. 3

ORGANOGRAMA



ANEXO No. 4

FLUJOGRAMA



ANEXO N° 5

CLASIFICACION DE DERECHOS

DERECHOS DE IGUALDAD

- Garantías, derechos y libertades que otorgan la Constitución y los tratados internacionales.
- Prohibición de la esclavitud, la servidumbre y los -- trabajos forzosos.
- Igualdad de derechos y ante la ley del hombre y la mujer.
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios.
- Prohibición de fueros.
- Prohibición de ser sometido a proceso con apoyo en leyes privativas, a través de tribunales especiales.

DERECHOS DE LIBERTAD

- Libertad para contraer matrimonio, fundar y planear - la familia y derecho a la protección de ésta.
- Libertad de trabajo.
- Prohibición de ser privado del p^{ro}ducto de su trabajo, si no es mediante resolución judicial.
- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana.
- Derecho de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa. Condiciones que establece la ley para portar armas.

- Libertad de tránsito dentro y fuera del país, y de -- elección del lugar de residencia.
- Libertad de pensamiento y expresión.
- Derecho a la información.
- Libertad de imprenta.
- Libertad de conciencia y religión.
- Libertad de cultos.
- Derecho a la vida privada.
- Libertad de reunión por motivos políticos.
- Libertad de manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o protesta.
- Prohibición de extradición de reos políticos.
- Libertad de asociación y reunión con fines lícitos.

DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

- Derecho de petición.
- Derecho a recibir respuesta escrita de la autoridad.
- No retroactividad de la ley.
- Privación de derechos sólo mediante juicio apegado a las formalidades del proceso.
- Principio de legalidad.
- Prohibición de imponer penas por analogía y/o mayoría de razón en los juicios penales.
- Principio de autoridad competente.
- Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

- Detención sólo con orden judicial.
- Derechos del detenido.
- Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.
- Prohibición de hacerse justicia por propia mano.
- Derecho a una administración de justicia expedita, -- eficaz, imparcial y gratuita.
- Prisión preventiva sólo por delitos que ameriten pena corporal.
- Requisitos del auto de formal prisión.
- Garantías del acusado en todo proceso criminal.
- Facultad exclusiva del Ministerio Público y la Policía Judicial para perseguir delitos.
- Derecho a la vida y abolición de la pena de muerte.
- Prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes y de las penas infamantes y trascendentes.
- Separación entre procesados, condenados, menores y -- adultos.
- Prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- Prohibición de que los juicios criminales tengan más de tres instancias.

DERECHOS DE LOS CIUDADANOS O DERECHOS POLITICOS

- Derecho a participar en la dirección de los asuntos - públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto.

- Derecho a acceder a cualquier empleo, comisión o función pública en condiciones de igualdad, si se satisfacen los requisitos que establece la ley.
- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- Libertad para ejercer, en materia política, el derecho de petición.

GARANTIAS SOCIALES O DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Derecho al trabajo.
- Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.
- Derecho a salario igual por trabajo de igual valor.
- Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.
- Derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; - limitación razonable de la jornada de trabajo, vacaciones pagadas y pago de días festivos.
- Derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su -- elección.
- Derecho de huelga.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a un salario mínimo.
- Derecho a la capacitación laboral.
- Derecho a la protección de la familia, las madres y - los niños.
- Derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya alimentación, vestido y vivienda.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación.

- Derecho a participar en la vida cultural.
- Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico.
- Derecho a disfrutar de los beneficios de la actividad creadora, mediante la protección de los intereses del autor de obras científicas, literarias o artísticas.